



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-129/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES

COLABORÓ: EDUARDO DE JESUS
SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², en el procedimiento especial sancionador PES/070/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio digital “Jorge Castro Noriega”,³ por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos, entre otros.

¹ En adelante se le podrá denominar PRD, parte actora o actor.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO.

³ En adelante también se le podrá identificar como “Jorge Castro Digital”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	9
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología	12
CUARTO. Análisis de la controversia	14
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida debido a que, el Tribunal local si fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia; asimismo, es correcto el estudio en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que, contrario a lo que señala el actor, la normativa en materia de encuestas no es exigible al medio de comunicación porque sólo replicó la publicación original; el TEQROO determinó que las publicaciones denunciadas no tenían el carácter de propaganda gubernamental; por ello no era necesario verificar si se cumplía o no la normativa y jurisprudencia que establecen las excepciones permitidas; además, no se acreditó que se hubiera pagado por las publicaciones denunciadas y ello no es controvertido por el actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Calendario integral del proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, del cual se destaca lo siguiente:

Fecha	Etapas
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de los partidos políticos de candidaturas.
05 de enero	Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 de abril	Periodo de intercampana.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar registro de planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de campaña.
02 de junio	Jornada electoral.
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

3. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa.
4. **Queja.** El diecinueve de abril, el actor presentó un escrito de queja, en el que denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación “Jorge Castro Noriega”, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral,

⁴ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante se le podrá referir como Instituto Electoral local o IEQROO.

propaganda gubernamental, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social durante campañas electorales, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y cobertura informativa indebida.

5. Registro de queja. El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica del IEQROO ordenó integrar y registrar el expediente IEQROO/PES/147/2024, reservando su admisión y el pronunciamiento de las medidas cautelares, de igual manera se solicitó la realización de una inspección ocular.

6. Requerimiento al Síndico Municipal. El tres de mayo mediante oficio DJ/1824/2024, la Dirección Jurídica requirió al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez para que presentara si tenía o tiene contrato con el medio de comunicación digital y/o página electrónica “Jorge Castro Noriega”, así como todo lo relativo al pautado o pagado en las redes sociales para difundir la encuesta y mediante oficio MBJ/SM/CJ/818/2024 el Síndico Municipal dio respuesta señalando que de ninguna forma y en ningún momento celebraron contrato alguno con los portales web y/o redes sociales del medio de comunicación digital “Jorge Castro Noriega”, ni tampoco existió ninguna pauta o pago en las redes sociales del mismo medio de comunicación digital para difundir la encuesta, ni para la difusión de alguna otra encuesta o sondeo.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

8. **Recepción del expediente ante el Tribunal local.** El mismo veintisiete de mayo, se recibió en el TEQROO el expediente IEQROO/PES/147/2024.

9. **Expediente PES/070/2024.** El treinta de mayo, el Tribunal local acordó integrar el referido expediente, turnándolo a ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

10. **Sentencia impugnada.** El uno de junio, el TEQROO emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador referido, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Del medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** El tres de junio, inconforme con la sentencia previa, la parte actora presentó ante la responsable, escrito de demanda contra la sentencia local.

12. **Recepción y turno.** El diez de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, por lo que la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-129/2024 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el TEQROO, que declaró la inexistencia de las infracciones derivadas de la publicación de una encuesta atribuida a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*”

⁶ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral⁹.

17. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹⁰.

18. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

19. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁰ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

20. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el uno de junio de dos mil veinticuatro¹¹, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de junio, por lo que, si la demanda se presentó el tres de junio, es notorio que su presentación fue oportuna.

23. Lo anterior, considerando los días sábado y domingo, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral, en curso, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

¹¹ Verificable a las fojas 347 y 348 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

24. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve el presente juicio es el PRD, a través de Leobardo Rojas López, en calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del mencionado partido en Quintana Roo.

25. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

26. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del Estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

27. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido,¹² en los términos citados.

¹² Únicamente anexa su credencial para votar, visible a foja 107 del expediente principal.

28. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

29. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la persona que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador, además de que la autoridad responsable reconoce su personalidad mediante informe circunstanciado,¹³ pues fue parte denunciante en el expediente primigenio.¹⁴

30. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

31. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

32. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

33. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

¹³ Verificable a fojas 108 a 111 del expediente principal.

¹⁴ Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024, SX-JE-36/2024, SX-JE-75/2024 y SX-JE-98/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

34. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, corresponde estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

35. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, declare la existencia de las conductas denunciadas y se sancione a los responsables de la infracción.

36. Como sustento de lo anterior, el actor hace valer los siguientes temas de agravio:

- a. Falta de exhaustividad sobre todos los puntos de la litis e inobservancia del acuerdo INE/CG454/2023.
- b. Indebida motivación al determinar que la publicación denunciada solo se trata de una reproducción no original y, por ello no le es aplicable la normativa sobre encuestas.
- c. Falta de exhaustividad, ya que no se verificó el incumplimiento de la jurisprudencia 18/2011 y el acuerdo INE/CG559/2023 que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental
- d. Falta de exhaustividad al analizar los elementos objetivo y temporal relativos a la “propaganda personalizada”.
- e. Falta de exhaustividad derivado del apartado denominado uso indebido de recursos públicos.
- f. Falta de exhaustividad, al dejar de analizar el elemento subjetivo en el apartado “actos anticipados de campaña”.

37. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos

sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso, además de que versan en torno al mismo tema.

38. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Análisis de la controversia

a. Falta de exhaustividad sobre todos los puntos de la litis e inobservancia del acuerdo INE/CG454/2023.

39. El actor señala que el TEQROO incurre en falta de exhaustividad ya que no se ocupó del fondo del asunto y de atender todos los puntos de la litis ni consideró que los medios de comunicación están sujetos a observar el acuerdo INE/CG454/2023.

Decisión de esta Sala Regional

40. Tales planteamientos son **inoperantes**, puesto que consisten en una manifestación vaga y genérica que no precisa qué conductas, circunstancias y condiciones dejaron de analizarse en la resolución impugnada.

41. En ese sentido, no basta que el promovente señale genéricamente que la responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

42. Además, no refiere sobre qué conductas o aspectos en particular, a su juicio, era aplicable el referido acuerdo **INE/CG454/2023** y las razones por las que lo considera así.

43. En este sentido, el actor se limita a señalar una falta de exhaustividad bajo el argumento genérico de que se dejó de observar la normativa que, a su juicio, era aplicable y solo realiza la transcripción de diversas disposiciones.

44. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, la parte actora debió exponer qué hechos o conductas encuadran en la hipótesis del mencionado acuerdo **INE/CG454/2023** relacionándolas con los artículos específicos y expresar los razonamientos que justifiquen su aplicabilidad.

45. Contrario a ello, el actor se limita a señalar genéricamente y sin un referente concreto que la resolución controvertida no se ocupó del fondo del asunto y de atender todos los puntos de la litis, pero sin exponer algún argumento que justifique o desarrolle tales aseveraciones.

b. Indebida motivación al determinar que la publicación denunciada solo se trata de una reproducción no original y, por ello no le es aplicable la normativa sobre encuestas.

46. El actor aduce que el Tribunal responsable fue omiso en estudiar la publicación de la encuesta denunciada, sosteniéndose en la premisa de que, al tratarse de una réplica, ello es suficiente para que no le aplique

la normativa electoral, y dejó de pronunciarse respecto al informe que están obligadas a rendir las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión, por lo que se debía investigar tanto la elaboración como la publicación de la misma.

47. Sobre el particular, el partido actor señala que son aplicables los criterios SUP-REP-69/2024 y SUP-REP-34/2018, pues, a su juicio, dichos precedentes han establecido la responsabilidad de quien difunde o publica las encuestas y no sólo a quien las elabora.

48. De ahí que, en su estima, con independencia de quién la hubiera elaborado, al medio denunciado le correspondía informar al instituto local respecto de la publicación de la referida encuesta, ya que no consta el origen de ese recurso económico, cuya beneficiaria directa es la servidora denunciada.

Consideraciones de esta Sala Regional

49. Los planteamientos son **infundados**, pues, contrario a lo que sostiene el actor, la publicación de la encuesta denunciada no implica las mismas responsabilidades y obligaciones de quien la elaboró, tal como lo sostuvo el TEQROO.

50. Al respecto, dicho Tribunal sostuvo que, de una valoración conjunta de las disposiciones en materia de encuestas, los requisitos exigidos para su difusión únicamente le son aplicables a quienes lo hacen de manera original, pero para quienes únicamente hicieran una reproducción, les sería aplicable un tratamiento distinto, pues lo que se busca proteger con dicha reproducción es que la información que se entregue a la ciudadanía sea fidedigna a la originalmente publicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

51. Para ello precisó que, en su denuncia, el actor refirió que, a su juicio, al medio de comunicación denominada "JORGE CASTRO DIGITAL" le resultan aplicable las normas en materia de encuestas porque, en su concepto, dichas normas le son aplicables tanto a quien las elabora como a quien las difunde.

52. En respuesta, el TEQROO determinó que, contrario a ello y de acuerdo con el precedente SRE-PSD-209/2018, la normativa electoral distingue entre dos tipos de publicaciones, las encuestas que se publican de manera original y las que son meras reproducciones de publicaciones originales, y que los requisitos exigidos únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original.

53. De ahí que, al tratarse de una encuesta realizada por la casa encuestadora "Mendoza Blanco y Asociados S. C.", es decir, que no fue realizada por el medio de comunicación denunciado, el Tribunal local consideró que se trató de una réplica de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión en pleno ejercicio de información y periodismo, por lo que no se acreditó una violación a la normativa como lo refería el quejoso, aunado a que no existía probanza alguna que pudiera desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada.

54. Finalmente, por cuanto hace a que el quejoso señaló que la denunciada ante la instancia primigenia tuvo una participación en la realización de la publicación del medio denominada "JORGE CASTRO DIGITAL" la instancia local resolvió que no existía prueba que acreditara tal participación o un nexo causal con la denunciada, por lo que concluyó que no existió violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta.

55. Ahora bien, el actor sustenta su motivo de disenso esencialmente en el argumento de que las obligaciones en materia de encuestas no solo son aplicables a quienes las elaboran, sino también a quienes las publican; por ende, también debía verificarse el cumplimiento de la normativa en materia de encuestas respecto al medio de comunicación denominado "JORGE CASTRO DIGITAL" con base en las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JE-34/2018** y **SUP-REP-69/2024**.

56. Sin embargo, no le asiste razón al actor, porque la determinación del Tribunal local se estima correcta.

57. En primer lugar, conviene señalar que los precedentes que invoca el promovente no resultan aplicables, pues en estos no se analizó y mucho menos se decidió que quienes publican tengan las mismas obligaciones de cumplir con la normativa en materia de encuestas que quienes las elaboran, ya que los agravios en torno a este tema se consideraron inoperantes y por ello no se realizó algún estudio respecto al tema.

58. Ahora, el precedente que contiene el criterio que sí es aplicable y que si se ocupa del tema es el contenido en la sentencia **SRE-PSC-170/2024**, invocado por el TEQROO, en el cual se precisó que los que publican encuestas como una mera reproducción no tienen tal obligación.

59. Dicho criterio también se sostuvo en las sentencias **SRE-PSD-209/2018** y **SRE-PSD-104/2021**, de los cuales, el primero fue impugnado ante Sala Superior y fue confirmado en el expediente SUP-REP-713/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

60. A partir de lo anterior, tal como lo resolvió el TEQROO, la Sala Especializada de este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a la distinción entre las encuestas que se publican de manera original y las que son meras reproducciones, sobre lo cual se ha establecido que quienes hacen una mera reproducción no están obligados por la normativa, sino solo quienes las elaboran y las publican de manera original.

61. De ahí que, lo infundado de sus alegaciones radica en que el actor refiere que la responsable dejó de pronunciarse respecto del informe que están obligadas a rendir las personas que difundan encuestas o sondeos de opinión conforme la normativa electoral, pero como sostienen los precedentes aplicables tales obligaciones no le eran aplicables al medio de comunicación denominada "JORGE CASTRO DIGITAL".

62. Además, de la sentencia primigenia se advierte que la responsable si se pronunció respecto a la información hecha llegar por la Secretaría Ejecutiva del IEQROO por medio de requerimiento, de la cual se desprendió que la casa encuestadora sí informó de la realización del estudio y que no se había recibido información que respaldara que el medio de comunicación denunciado había **realizado** o publicado la encuesta de mérito.

63. Por lo anterior, en estima de esta Sala Regional, fue correcto que la determinación emitida por el Tribunal local haya establecido que no se acredita una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, esto al no contar con elementos que logran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada.

64. Además de que, no está demostrado que el medio denunciado haya ordenado elaborar la encuesta, sino por el contrario, se acreditó que fue la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados (Meba), la que realizó el estudio de posicionamiento que arrojó los datos publicados y, tampoco se acreditó la participación de Ana Paty Peralta en la realización de la encuesta o publicación denunciada.

65. Sobre esto, el recurrente tampoco controvierte dicha conclusión, por lo que no logra desvirtuar las consideraciones de la responsable y, por ende, resultan infundados sus argumentos.

c. Falta de exhaustividad, ya que no se verificó el incumplimiento de la jurisprudencia 18/2011 y el acuerdo INE/CG559/2023 que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental

66. El actor refiere que, al determinar que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, el Tribunal responsable dejó de considerar que dicha publicación ocurrió el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en pleno periodo de intercampaña; además dejó de aplicar el tamiz establecido en la jurisprudencia 18/2011 de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.”**

67. En este sentido, a decir del actor la publicación benefició directamente a Ana Patricia Peralta porque el catorce de marzo ya se encontraba registrada en el IEQROO como candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

68. Asimismo, refiere que el Tribunal local no consideró que la restricción constitucional de difusión de propaganda gubernamental si le era aplicable a la referida ciudadana.

69. Por otra parte, refiere que es incorrecta la consideración de la responsable respecto a que la publicación denunciada no actualiza la propaganda gubernamental, ya que ha sido criterio de la Sala Superior que debe considerarse como **propaganda electoral** cuando se demuestre la intención de promover una candidatura o un partido político, conforme a la jurisprudencia 37/2010.

70. Por otra parte, a decir del actor, la publicación denunciada vulnera las disposiciones del acuerdo INE/CG559/2023¹⁵ relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; pero el TEQROO omitió pronunciarse respecto al incumplimiento de dicho acuerdo.

Decisión de esta Sala Regional

71. Los agravios son **infundados**, en principio, porque el Tribunal local determinó que la publicación denunciada no constituía propaganda

¹⁵ El nombre completo es: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.*

gubernamental y las razones que sostienen tal conclusión no son controvertidas por el actor.

72. Ahora, los argumentos del promovente pasan por alto tales consideraciones y toman como base la premisa equivocada de que la publicación en cuestión constituye propaganda gubernamental.

73. Sobre esta premisa, el actor señala que no se verificó si tal publicación incumplía con los supuestos de excepción previstos en la jurisprudencia 18/2011 y en el acuerdo INE/CG559/2023.

74. No obstante, si tal publicación no se consideró propaganda gubernamental, no era jurídicamente posible tratar de verificar si esta encuadraba o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.

75. En consecuencia, ni la jurisprudencia y acuerdo invocados por el actor resultaban aplicables porque estos regulan supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental y el Tribunal local determinó que la publicación no tiene tal calidad.

76. En efecto, en la sentencia controvertida el TEQROO definió como propaganda gubernamental a toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

77. Asimismo, precisó que, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

78. Sobre estas bases estableció que, del análisis integral de la imagen y contenido de las publicaciones denunciadas, advirtió que éstas no publicitan logros o acciones de gobierno que se estuvieran llevando a cabo.

79. Describió que una de las publicaciones daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora y la otra publicación consistía en una imagen de la denunciada compartiendo su inscripción al proceso de selección interna de Morena para la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, por lo que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática.

80. Por tanto, **no satisfacían el elemento de contenido** necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.

81. Bajo esta premisa, y como se adelantó, si el TEQROO determinó que las publicaciones denunciadas no podían ser consideradas propaganda gubernamental, lógicamente no tenía por qué tratar de verificar si tales publicaciones podrían o no ser consideradas como una campaña de información, información servicios educativos, de salud o de protección civil.

82. Luego entonces, el TEQROO no tendría por qué analizar las publicaciones denunciadas en confronta o a la luz de la jurisprudencia 18/2011 o de las disposiciones del referido acuerdo, ya que estas resultaban inaplicables.

83. En este punto, es pertinente señalar que el actor incurre en una contradicción al calificar a las publicaciones como propaganda gubernamental y pretender encuadrarla al mismo tiempo como propaganda electoral, entendida ésta como publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, en términos de la jurisprudencia 37/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

84. En este orden, la jurisprudencia previa, invocada por el actor, regula propaganda electoral ocurrida en periodo de campaña, es decir, un supuesto distinto al de las publicaciones denunciadas, con independencia de que el actor no explica las razones a partir de las cuales considera que tal jurisprudencia también es aplicable a las publicaciones que calificó como propaganda gubernamental.

85. Finalmente, en cuanto a que la fecha de publicación fue el cuatro de marzo, cuando la denunciada ya había sido registrada como candidata, ello resulta irrelevante a juicio de esta Sala Regional ya que la sentencia local determinó que la publicación no publicitó logros,



cualidades personales o acciones de gobierno, es decir, no contenía información que le favoreciera en sus cualidades y ello, se reitera no es controvertido por el actor.

86. De ahí que la simple fecha a que alude el actor no significa por sí misma un beneficio para la presidenta municipal en cuestión.

d. Falta de exhaustividad al analizar los elementos objetivo y temporal relativos a la “propaganda personalizada”.

87. El actor aduce la falta de exhaustividad respecto el análisis de la “promoción personalizada”, ya que en su estima si se actualizó el elemento “objetivo” y “temporal” de la presunta propaganda gubernamental denunciada, mediante la nota alojada en la página web denominada "JORGE CASTRO DIGITAL" de cuatro de marzo; y una publicación alojada en la red social de Facebook, realizada por la cuenta verificada "Ana Paty Peralta" de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

88. Al respecto, el actor sostiene que el Tribunal local, debió valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con propaganda política-electoral a partir del acta circunstanciada de diez de abril, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, adminiculadas con los hechos notorios (fechas de convocatoria, inicio de proceso electoral y de registros).

89. Lo anterior, ya que derivado del acta circunstanciada de inspección ocular se pudo constatar la existencia de las publicaciones del medio denunciado por cuanto, a la encuesta con la propaganda política-electoral, la cual, según su dicho, usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral.

90. También dice que el Tribunal local subestimó que la denunciada fue registrada ante el Instituto local como la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo el diez de abril de esta anualidad y desde el quince de abril está en campaña electoral para reelegirse en el cargo. Con ello, refiere que existió una verdadera estrategia para obtener la candidatura a la reelección.

91. Por cuanto al elemento temporal el actor aduce que sí se actualizó porque aun y cuando se resolvió que la publicación se ejecutó en diciembre de dos mil veintitrés, cuando aún no daba inicio el proceso electoral; lo cierto es que a su decir el inicio del proceso, no puede ser el único determinante, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, dado que la proximidad al debate propio de los comicios, evidencia la promoción personalizada de servidores públicos, como es el caso de las publicaciones denunciadas, cuya existencia se certificó.

92. El actor aduce además que, si bien la publicación del link denunciado fue publicada en diciembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que la encuesta que beneficia directamente a la servidora denunciada ocurrió el cuatro de marzo, sin que se tomara en cuenta, ya que, a su decir, es un todo.

93. Al igual que con lo aludido en el elemento “objetivo”, el actor aduce que debió analizarse el elemento “temporal” en el contexto de los hechos relativos a la publicación de la convocatoria para el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA verificada el siete de noviembre del año pasado, junto con su encargo como presidenta municipal y la disposición de recursos públicos, ya que es a partir de esa fecha que cobra relevancia, dado que el resultado del posicionamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

lo canalizó para registrarse el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el proceso interno de MORENA.

94. Luego entonces aduce que se evidencia la promoción personalizada de servidores públicos, por simple lógica elemental, ya que sostiene que “**las entrevistas**” si tuvieron un impacto en el proceso electoral, al ser en este momento la candidata registrada y aprobada en el Instituto local, **sin que la** autoridad administrativa investigara los gastos de la difusión de esas “**entrevistas**” en beneficio directo de la servidora denunciada.

95. Que, además, el Tribunal local se apartó de lo relativo a que el **elemento temporal** puede ser útil para definir primero si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto al artículo 134 de la Constitución; y, a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Decisión de esta Sala Regional

96. Tales planteamientos son **infundados** puesto que el Tribunal local si fue exhaustivo, al sostener que en efecto no se actualiza la promoción personalizada. Se explica.

97. Esta Sala Regional considera que la parte actora parte de una premisa equivocada, ya que en primer término no es viable analizar las conductas denunciadas en conjunto con las del medio informativo denunciado.

98. Ello, porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, no se acreditó el vínculo entre la servidora pública denunciada y el medio de

comunicación digital denunciado, y el actor no aporta mayores elementos que lo acrediten.

99. Lo anterior, máxime que de autos se advierte que el síndico del ayuntamiento refirió respecto posibles contratos con la persona del medio informativo denunciado, lo siguiente:

(...) En respuesta a sus cuestionamientos, le informo que ni el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ni el suscrito en mi calidad de Síndico de ese gobierno municipal, ni a título personal, hemos celebrado contratos con medio digital y/o página electrónica: “Jorge Castro Noriega” ni para difundir encuestas, ni para otra finalidad distinta. (...)

100. Cabe señalar que tal informe y su valoración a cargo del TEQROO no es controvertido por el actor.

101. Ahora, es correcto que el Tribunal local construyera el estudio de promoción personalizada atribuible a la denunciada, únicamente conforme la publicación derivada de su página personal de Facebook, en la fecha que la posteó, la cual es del tenor siguiente:

LINK 2
2.https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsyPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLca1&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
<p style="text-align: center;">DESAHOGO:</p> 
<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por la cuenta verificada denominada "Ana Paty Peralta", de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

texto:

"Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.

Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.

Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.

Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne

Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena."

ANÁLISIS:

Se trata de la denunciada, compartiendo, su inscripción en el proceso interno de MORENA, para la selección de la candidata para la presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y participación en la vida democrática de la denunciada.

102. Por otra parte, por cuanto al análisis de los elementos personal, objetivo y temporal, se estima correcto lo razonado por el Tribunal local, ya que la promoción personalizada prohibida no se actualiza cuando una persona servidora pública revela intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se le promocióne de forma indebida, con incidencia en algún proceso electoral.

103. Lo anterior, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debe incluir

nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

104. En el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal local de la publicación denunciada no se advirtió una sobreexposición de la persona servidora pública y promoción de forma indebida, porque aunado a que se acreditó que la publicación denunciada no es propaganda gubernamental, no se advirtió la actualización del **elemento objetivo**, previsto en la jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁶, tampoco se actualizó la vinculación con el medio digital denunciado.

105. Al respecto, el Tribunal local sostuvo que **no se acreditó el elemento objetivo**, porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada **no se advirtieron expresiones o frases que en su contexto** denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada, sólo se contextualizó que se hizo alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local, las cuales no trascendieron a logros personales, ni resaltan cualidades de su persona.

106. Asimismo, el Tribunal local, estimó que sí se tenía por acreditado el elemento temporal, dada la cercanía del proceso electivo, sin embargo, se razonó que al no colmarse uno de los elementos de la jurisprudencia, era suficiente para que no se actualizara la conducta infractora.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

107. En ese tenor, respecto el elemento temporal, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local si tomó en cuenta la cercanía al proceso electoral, a fin de actualizar el elemento temporal, pero ello no resultó trascendente dado que, al no acreditarse el elemento objetivo, la conducta se estimó inexistente.

108. Tales razonamientos se comparten sumado a que, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, se advierte que el propósito comunicativo del discurso, en términos generales, se dirigió a difundir el registro de la denunciada como precandidata, y no se demuestra que se hayan realizado expresiones de forma manifiesta, abierta y que sin ambigüedad se dirigieran a obtener el voto (express advocacy) o con parámetros objetivos), aunado a que el actor no precisa alguna en particular.

109. En virtud de lo anterior, se estima que se trata de un mensaje general, que, si bien trascendió a la ciudadanía, mediante el Facebook, lo cierto es, que se realizó con motivo de su inscripción relativa a su registro como precandidata, dentro del proceso de selección interna de MORENA, lo cual está amparado por la libertad de expresión.

110. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **XXXIII/98** del TEPJF de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”** la cual establece, en esencia, que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de

plataforma electoral alguna, ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.¹⁷

111. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, se trató de un discurso meramente informativo y amparado en el derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución, en una publicación con la que no se genera sobreexposición, ya que además la encuesta denunciada no es atribuible a la entonces presidenta municipal, por lo que no es conducente adminicular dichas conductas a fin de actualizar una sistematicidad, máxime que su discurso es válido.

112. Por cuanto al argumento relativo a que con el elemento temporal se podían determinar conductas diversas al análisis del 134 constitucional, se estima que son argumentos, vagos, genéricos e imprecisos, al no sustentarse en mayores explicaciones a fin de determinar lo conducente.

113. Asimismo, no se pierde de vista que la parte actora refiere unas presuntas “entrevistas” en su demanda, sin embargo, en el caso no se denunciaron “entrevistas” y no se señalan mayores circunstancias, por lo que tales argumentos son inatendibles, al tratarse de un posible error involuntario.

114. Por lo anterior, es que esta Sala Regional estime que los agravios de la parte actora, tendentes a que se declare la existencia de promoción personalizada son **infundados**.

e. Falta de exhaustividad derivado del apartado denominado uso indebido de recursos públicos.

¹⁷ Visible en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

115. El actor expresa que fue indebido que el Tribunal local justificara que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos por el hecho de no advertirse elementos que acreditaran dicha conducta, por parte de la denunciada o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital Jorge Castro digital.

116. Sostiene que lo errado del razonamiento, es que el Tribunal Local se centra únicamente en que la denunciada no contrató al medio de comunicación, ni pagó según en Facebook, pasándose por alto que en la queja se expuso en el hecho lo siguiente:

VIII. En el caso con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023 identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023 que en lo que interesa, al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de la servidoras públicas, denunciadas, **respecto de un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”, su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de Videos en Internet para las páginas de redes sociales del Ayuntamiento.**

117. En ese tenor aduce que en dicha queja se determinó que se celebró un contrato de prestación de servicios entre el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa **“MERCADOTECNIA DIGITAL DE LA PENÍNSULA. S.A. DE C.V.”**, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales, de acciones del

Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales y la difusión en redes sociales, Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la partida presupuestal 3611 difusión por radio, televisión y otros correspondiente al programa basado en resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

118. La parte actora aduce que en esa resolución existe una confesión expresa de la servidora pública respecto de un contrato de prestación de servicios entre el municipio y la empresa digital, cuyo objeto es la administración en plataformas digitales.

119. En ese tenor, el actor alega que se acredita que el Tribunal Local no tuteló lo referente al uso indebido de recursos públicos, ya que consta el hecho donde la servidora denunciada mediante confesión expresa manifiesta que si bien la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, presentó un contrato de publicidad, su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en Internet para el Ayuntamiento, no de realización de pautas en Internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

120. En ese sentido, señala que el Tribunal local tenía conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con esa empresa, lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa la autoridad investigadora.

121. En ese mismo orden de ideas, la parte actora sostiene que lo que actualiza la conducta es la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas



a la autoridad investigadora, la cual incumplió con su deber de realizar la investigación en los términos legales conducentes.

Decisión de esta Sala Regional

122. Tales planteamientos son **inoperantes**, en primer lugar, porque el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local responsable en torno a que el síndico informó que, en el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, no se celebraron contratos con el medio digital y/o página electrónica: “Jorge Castro Noriega” ni para difundir encuestas ni para otra finalidad distinta.

123. Por otra parte, no se demostró que la denunciada hubiera contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social o con la casa encuestadora, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.

124. Por tanto, si el actor no justifica ni menos aun demuestra que la publicación denunciada se encuentra comprendida o vinculada con el contrato celebrado entre el ayuntamiento y la empresa denominada **“MERCADOTECNIA DIGITAL DE LA PENÍNSULA. S.A. DE C.V.”**, es correcto que no haya sido motivo de pronunciamiento por conducto del Tribunal local.

125. De ahí que el hecho de que no se hubiera invocado el contrato entre el Ayuntamiento y la empresa en cita, no le genera perjuicio alguno al promovente, pues no existe elemento alguno del que se desprenda que la publicación denunciada estaba comprendida en dicho contrato y tampoco el actor demuestra o justifica que sí.

126. De ahí la **inoperancia** de los agravios.

f. Falta de exhaustividad, al dejar de analizar el elemento subjetivo en el apartado “actos anticipados de campaña”.

127. El actor señala que es incorrecto que el Tribunal local razonara en la sentencia impugnada que no existen elementos que permitieran tener por actualizado el elemento objetivo, que hiciera presumible que existió una relación contractual entre los denunciados, ni elemento probatorio alguno o cualquier otro que permitiera desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.

128. En ese sentido, alega que la resolución controvertida es ilegal, porque se concluyó indebidamente que no se actualizó el elemento subjetivo, ya que nunca realizó un análisis de los elementos que configuran un acto anticipado de campaña.

129. La parte actora aduce que es un error jurídico que el Tribunal local concluyera que no se actualizó el elemento subjetivo, ya que en primer término el citado órgano jurisdiccional local analizó los elementos del acto anticipado de precampaña denunciados en las quejas primigenias desde la perspectiva de la jurisprudencia 4/2018 lo que a su decir dio como resultado que incurriera en una falta de exhaustividad.

130. A decir del actor, lo correcto era que el análisis del elemento subjetivo debía de realizarse con apego a la jurisprudencia 2/2023, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS, DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO. SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”** y, así, analizar el auditorio a quien se dirige el mensaje, el tipo de lugar o recinto, las modalidades de difusión de los mensajes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

131. El actor aduce que la aplicación de esa **jurisprudencia** era sobre la existencia de las publicaciones denunciadas en las redes sociales del medio digital, tal y como consta en el acta de existencia de las conductas denunciadas.

132. En ese tenor, aduce que la publicación de la encuesta se realizó en la red social del medio digital para conocimiento de la ciudadanía del municipio y fue dirigido a la ciudadanía en general y se difundió en Facebook y la misma se dio en relación con el periodo de intercampañas ya que la denunciada servidora fue registrada el siete de marzo del año en curso ante el Instituto local como candidata y aprobada su candidatura el diez de abril siguiente.

133. El actor refiere que en el análisis de los elementos se debió determinar que el lugar fue público, ya que la publicación de la encuesta se realizó en la red social Facebook del medio denunciado y fue dirigido a la ciudadanía en general.

134. De ahí que dice que se debe analizar si en el caso se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, y el mismo actor afirma que sí se posiciona a la servidora denunciada presidenta municipal, al contar según su dicho con una sobreexposición en las redes sociales.

135. Al afirmar que no se da el elemento subjetivo de la conducta denunciada, el actor considera que el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior, máxime que no se vieron las cuestiones acreditadas en el tiempo, como las fechas de la convocatoria de selección interna, de los respectivos registros, etcétera.

136. En ese aspecto, considera que la trascendencia de la conducta denunciada estriba en haber adquirido tiempo en Internet para que la ciudadanía viera su posicionamiento en la encuesta, la cual estaba a la vista de toda la ciudadanía que sigue al medio denunciado en Facebook, en el periodo de inter campañas del proceso electoral local, es decir, sostiene que si existió un impacto en el presente proceso electoral, ya que al siete de marzo del año en curso, la denunciada en su calidad de servidora pública se registró ante el Instituto local como candidata a la presidencia municipal.

Decisión de esta Sala Regional

137. Tales planteamientos son **infundados** porque el Tribunal si fue exhaustivo al analizar el contenido del mensaje de las publicaciones para determinar que no se actualizó el elemento subjetivo, con lo cual, tal como se resolvió es suficiente para declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

138. Con independencia de que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local relativas a que no se acreditó el elemento subjetivo, **que** no se desprendían de las publicaciones manifestaciones expresas o implícitas que indicaran el posicionamiento de la denunciada como candidata al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, que del análisis del texto íntegro que acompaña la publicación de la encuesta se circunscribió únicamente por cuanto a los resultados obtenidos por la empresa encuestadora, cuyo sentido fue meramente informativo; y, finalmente que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el actor, tampoco era viable que, en un primer momento, el Tribunal local atendiera lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

relativo al análisis del elemento denominado “**trascendencia**”, pues ello dependía de la materialización del elemento subjetivo, para de manera posterior atender tal variable.

139. Esto es, este Tribunal Electoral ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que debe incluirse el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen elementos de llamados al voto o equivalentes funcionales.

140. En ese tenor, en el inicio de la resolución impugnada, el Tribunal local analizó el contenido de los mensajes de conformidad con lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO	
LINK 1 MEDIO DIGITAL	En lo que refiere el link 1 , se informa que se da a conocer una encuesta de las preferencias de la ciudadanía en Cancún, y en la cual se insertan las imágenes, así como en la descripción los resultados de la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados.
LINK 2 PERSONA DENUNCIAD A	Por su parte el link marcado con el número 2 , se trata de la denunciada, compartiendo, su inscripción en el proceso interno de MORENA, para la selección de la candidata para la presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y participación en la vida democrática de la denunciada.

141. Al respecto, de la resolución impugnada se desprende que se determinó que no existía una interconexión de los hechos denunciados (**encuesta y publicación de la servidora pública denunciada**), lo cual el actor no revierte.

142. A la par, se destacó que las expresiones comprendidas en las publicaciones no contenían expresiones mediante las cuales se hiciera un llamado al voto, ni se actualizaba propaganda gubernamental aun y cuando la denunciada tuviera el carácter de presidenta municipal.

143. En ese sentido, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que en efecto las publicaciones consistentes en la réplica de una encuesta y la respectiva comunicación personal-política atribuida a la denunciada, se encuentran garantizadas por la libertad de expresión y tal como lo sostuvo el Tribunal local, no constituyen actos anticipados de campaña al carecer del elemento subjetivo, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.

144. Tal como se analizó en los apartados de propaganda gubernamental y promoción personalizada, es correcto, que el Tribunal local razonara que no se actualizó el elemento subjetivo, derivado de los extractos o contenidos de las publicaciones denunciadas.

145. Esto es, si bien el Tribunal local únicamente analizó el elemento subjetivo, por cuanto hace a la entonces candidata denunciada, se cree que es correcto ya que, si no se dan los elementos vinculados con el núcleo de la normativa jurisprudencial, es innecesario el análisis vinculado de manera secundaria con los hechos notorios señalados por la parte actora.

146. Se explica, si bien el actor aduce que se debió analizar la fecha de inicio del proceso, el inicio del proceso partidista, y el registro de la candidatura de la denunciada, junto con las publicaciones, lo cierto es que si en el caso, del análisis de las publicaciones no existieron indicios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

de la vulneración a la normativa de actos anticipados de campaña, relacionados con el llamado al voto, es innecesario la referencia a las fechas que en efecto son notorias y evidentes.

147. De ahí que no le asista la razón al actor al referir que se debió analizar el contexto de los hechos notorios. Dado que se considera que no existió razón de ser para adminicular los datos con los hechos denunciados, porque tal como se precisó no se actualizó el núcleo de los elementos, esto es, el “subjetivo”, a fin de luego analizar la trascendencia invocada por el actor.

148. Finalmente, tampoco se advierte la omisión relativa al análisis de lo descrito en la nota de la encuesta difundida por el medio digital denunciado, como acto anticipado de campaña.

149. Ya que el Tribunal local afirmó que con la publicación de la encuesta únicamente se estaba en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, amparado por el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, y lo justificó con la jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Ello, es así máxime que el actor no refiere que “frases” podría contener dicha publicación a fin de que impactaran en una posible constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, a favor de la entonces candidata denunciada.

150. De ahí que, al no asistirle la razón al actor se estima que lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

151. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. por **estrados** al actor y demás personas interesadas; y, **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local, así como al Instituto Electoral de dicha entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 apartado 6, 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-129/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.